

El censo impuesto por la Ciudad de Murcia a favor de Juan de Herrera

LUIS CERVERA VERA

SUMMARY

This paper shows two references linking an attitude of the architect Juan de Herrera, at his maturity, to the economic shortage suffered by the city of Murcia to buy wheat for its granary. We think that both occasional circumstances may be considered as a contribution to the knowledge of the architect's social environment and possessions. Since personal situations of an artist influence his works, to know them is necessary to the studies of History of Art. We have reduced our text to the exposition of fundamental facts, leaving details to be checked in the documents here transcribed.

En este trabajo no pretendemos mostrar erudición, sino exponer dos noticias que vinculan una actitud del arquitecto Juan de Herrera, en su madurez, con la penuria económica que soportaba Murcia para adquirir trigo destinado a su pósito. Estimamos que ambas circunstancias coyunturales pueden considerarse como una aportación al conocimiento del entorno social y bienes del arquitecto murcés. Las situaciones personales de los artistas influyen en sus obras, y son precisas en los estudios de la Historia del Arte.

Hemos sintetizado el texto para exponer los hechos fundamentales, que, en detalle, podrán comprobarse en los documentos que transcribimos.

I. JUAN DE HERRERA DURANTE LOS AÑOS EN QUE MURCIA CARECÍA DE PAN

JUAN DE HERRERA APOSENTADOR DE PALACIO

Las buenas condiciones personales del arquitecto Juan de Herrera, unidas a la capacidad que había demostrado como fiel servidor real, le granjearon una nueva recompensa. Así, Felipe II, en el año de 1579, le hizo merced del oficio de aposentador de palacio. Este oficio era importante en la corte. Dependía del mayordomo mayor de palacio y su categoría era superior a la que tenían los ayudados de la furriera. Pero, sobre todo, gozaba de dos prerrogativas, las más estimadas en la corte de los Austrias: recibir las órdenes de boca de S.M., y el libre acceso a la cámara real'.

ACOMPaña HERRERA A FELIPE II EN LA JORNADA DE PORTUGAL

El apoyo que había obtenido del clero y de la nobleza en las Cortes de Almeirín, convocadas por el rey-cardenal don Enrique, decidieron a Felipe II para tomar posesión del trono portugués. Como criado de S.M., Juan de Herrera, por su cargo de aposentador de palacio, se hallaba entre los servidores reales que debían acompañar al monarca español.

Los primeros meses del año 1580 serían de gran ajetreo para nuestro arquitecto, afanado en dejar instrucciones, trazas y directrices para la buena marcha de las obras reales durante su ausencia; entre las cuales recordaremos las facultades que se otorgaron a Diego de Alcántara para las obras del Alcázar de Toledo, con fecha 21 de febrero de 1580. Apresúranse, entre tanto, los preparativos para la marcha. Parte Felipe II de Madrid en la medianoche del 4 de marzo de 1580 y, precipitadamente, al siguiente día 5, Juan de Herrera otorga poder a favor de Pedro Liezmo y del clérigo Juan de Valencia –su antiguo compañero en la ayudantía de Juan Bautista de Toledo–, para que puedan cobrar cuanto se le debe, al tiempo que les da facultad para vender o arrendar las casas que en Madrid poseía². De inmediato emprendería viaje hacia el reino lusitano, y ya de camino, en la monotonía de las jornadas largas, quizá recordaría, emocionado el rasgo de amistad y confianza que pocos días antes –el 2 de febrero de ese año– había tenido con él Jacobo da Trezo, nombrándole en su testamento por uno de los albaceas'.

Guardó la Semana Santa en Guadalupe, acompañando a Felipe II; y el 17 de abril de 1580 escribía al secretario Martín de Gaztelu para resolver las diferencias existentes en los trabajos que se realizaban en las canteras de Espeja, de donde se extraían los mármoles para la obra de San Lorenzo el Real. Reanudado el viaje por el cortejo real, de nuevo se detuvo, esta vez en Mérida y por dos semanas, durante las cuales pudo Herrera contemplar y estudiar, en plena primavera, las ruinas de los monumentos romanos; incluso comentar y analizar, cerca de S.M., las trazas, aparejos y construcción de aquellas monumentales

1. CERVERA VERA, Luis., «Semblanza de Juan de Herrera», en *IV Centenario de la Fundación del Monasterio de San Lorenzo el Real. El Escorial. 1563-1963, II, Arquitectura. Artes*, Madrid, Patrimonio Nacional, 1963, 39.

2. CERVERA VERA, Luis., *Documentos biográficos de Juan de Herrera, I, (1572-1581)*, en *Colección de Documentos para la Historia del Arte en España*, vol. I, Madrid. Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1981.401, n. 276.

3 *Ibidetti*. 396, n. 274.

fábricas, relacionándolas con la fundación escorialense. Camino de Portugal, sabemos de una larga estancia en Badajoz, donde Felipe II hubo de aposentarse hasta que el paso a Lisboa quedó despejado; llegó la corte a la ciudad extremeña en el mes de mayo de 1580 y allí permaneció hasta el de diciembre⁴.

Ya decidido Felipe II a ocupar el trono de Portugal sin más dilaciones, entró en su nuevo reino por Elvas. De esta ciudad parte el 26 de febrero de 1581, camino de Tomar, donde, en mayo siguiente, es jurado Rey por las Cortes allí reunidas. Juan de Herrera, que había venido aposentando a S. M. desde Badajoz, siguió en el desempeño de su cometido durante las jornadas de Elvas, Villabui, Portalegre, Crato, Abrantes y Tomar, en cuya localidad fueron recibidos con fastuosos arcos triunfales. En el curso de estos largos meses de asidua compañía y de mayor intimidad, hubo sobradas ocasiones para que aumentara el aprecio que Felipe II sentía por su leal servidor. En Tomar, sin embargo, Felipe II, ya Rey de Portugal, debe proceder a establecer una nueva corte que satisfaga al reino recién adquirido: puestos y oficios se van cubriendo con la nobleza lusitana y otros personajes preeminentes de aquella nación. De ahí que en lo sucesivo y mientras el monarca permanezca en Portugal, don Miguel de Noroña sea su aposentador mayor⁵.

JUAN DE HERRERA REGRESA A CASTILLA

Las obras reales de Castilla reclamaban la vigilancia y dirección de Juan Herrera. Aunque Felipe II recibía de continuo información acerca de su marcha y sin cesar mandaba órdenes a los maestros que se ocupaban en aquellas fábricas, deseaba que Herrera vigilase personalmente los trabajos y le diera noticia de su estado. Así, en otoño de 1581, nuestro arquitecto abandona Lisboa para regresar a Madrid y recobrar de manera directa su función rectora en las obras de S. M. En las semanas sucesivas, y hasta finales de este año de 1581, la labor de Herrera fue considerable, pues al propio tiempo que se ocupaba en las trazas y diseños de multitud de detalles para las fábricas reales, visitaba personalmente las distintas obras y dejaba a los maestros, a cuyo cargo estaban, instrucciones concretas y minuciosas, de las que luego daba cuenta por escrito a S. M.⁶

Inquieto, ante la posibilidad del ser llamado a Lisboa en cualquier momento por S. M., y por consiguiente, de verse imposibilitado de atender a ciertas obligaciones privadas que estaban pendientes o a otras que podían surgir, quiso prevenir la eventualidad de un viaje repentino y, con anterioridad a la inspección de obras reales, el día 12 de marzo de 1582 otorgó en Madrid un amplio poder a favor de Cristóbal de Bares, *procurador del número*, y de Pedro de Liermo. Juan de Herrera les facultaba ampliamente mediante esta escritura para que le representasen en todos sus *pleitos e causas, avidos e por aver, en demandando y en defendiendo, civiles e criminales, eclesiásticos e seglares*. Esta carta de poder es un nuevo ejemplo de su carácter previsor y concienzudo. Concluida la inspección de la obras reales en distintos lugares, ya de vuelta en Madrid, a donde llegó el 1 de mayo de 1582, continuó Herrera otorgando las escrituras de poder necesarias a nombre de quienes habían de sustituirle en sus asuntos particulares, mientras hubiera de asistir a Felipe II en su nuevo reino de Portugal⁷.

4. CERVERA, «Semblanza», 41.

5. *Ibidem*, 42.

6. *Ibidem*, 46.

7. *Ibidem*, 49.

Por aquel entonces tenía Juan de Herrera cincuenta y un años, y hacía cinco que había enviudado. Su situación en la corte era sólida, como acababa de comprobar en Portugal, y gozaba de una buena posición económica, a la que no era ajena la herencia de María de Alvaro⁸. Con todo, al regresar a su casa tras una prolongada ausencia, la soledad debió de pesar sobre él de una manera abrumadora; sobre todo, cuando por sus años es lógico imaginar que añorase las ventajas de un hogar propiamente dicho.

Creemos, además, que en el ánimo de Herrera y en su conducta intervino siempre la conciencia de que, como hijo de un segundón, le correspondía una situación desventajosa. Pero todas estas circunstancias afectivas y sociales podían cambiar repentinamente a su favor si aprovechaba una oportunidad que tenía a la mano. Y esta oportunidad era el matrimonio con Inés de Herrera, heredera directa de la casa solariega de Maliaño y del mayorazgo de Herrera. Incluso podría añadir a tan gratas perspectivas la de asegurarse una descendencia que animara el resto de su vida, puesto que Inés solamente contaba quince años de edad. Era Inés, nieta de Juan de Herrera, sucesor en la casa y mayorazgo familiar, homónimo de nuestro arquitecto, primo hermano suyo y, como él, nieto de Ruy Gutiérrez de Maliaño y Herrera, el señor de la familia. Hijo de este Juan y de su mujer Inés de Barcenilla. fue Marcos de Herrera quien, a su vez, casó con Catalina de Cevallos, y de cuyo matrimonio había nacido Inés de Herrera. Por lo tanto, esta joven era sobrina en tercer grado de nuestro arquitecto. Tantos alicientes ofrecía este casamiento, que Juan de Herrera decidió a llevarlo a cabo, no obstante la manifiesta diferencia de edades, bien que en esta ocasión, la novia era de la familia, demasiado joven para albergar malicia y lo suficiente, sin embargo, para brindarle una descendencia que lo vincularía, definitivamente, al tronco familiar de la casa solariega. En razón de este parentesco, solicitó de Roma la bula apostólica necesaria para contraer matrimonio. El 30 de abril de 1582 se recibía en Madrid la *dispensación* obligada, y Juan de Herrera la envió de inmediato al arzobispado de Burgos para obtener la licencia matrimonial precisa. Desconocemos la fecha y el lugar en que Juan de Herrera celebró su matrimonio. Solamente es posible suponer que los esponsales tuvieron lugar en el verano de 1582⁹.

SE REINCORPORA JUAN DE HERRERA A LA CORTE DE LISBOA

Desde mayo de 1582 estaba pendiente Juan de Herrera de su partida para Lisboa. En los primeros días de ese mes, y por exigirlo así los trámites de su dispensa matrimonial solicitó de Mateo Vázquez licencia para retrasar el viaje hasta finales del mismo mayo. Posteriormente, la atención a las obras reales y la previsión de los trabajos que debían realizarse durante su ausencia, retrasaron aún más la fecha de la marcha. Hubo de asistir luego –quizá por indicación de Felipe II– a la colocación de la Cruz en el cimborrio de la iglesia de San Lorenzo el Real. Y, por último, la celebración de su matrimonio demoró hasta el verano de 1582 su salida para Lisboa. Cuando por fin llegó a la capital de aquel reino, es de suponer que comenzaría a estudiar todas las consultas y problemas que el

8. Véanse CERVERA VERA, Luis., *María de Alvaro primera mujer de Juan de Herrera*, Madrid, Castalia, 1974 y *Arios de primer matrimonio de Juan de Herrera*, Valencia, Albatros Ediciones, 1985.

9. CERVERA, «Semblanza», 51.

meticuloso Felipe II tendría reservadas, porque desearía resolverlas luego de escuchar el consejo de su arquitecto.

Jornadas fatigosas, ocupadas en buscar la difícil solución que requería cada uno de los asuntos planteados, debieron de consumir buena parte de los primeros días que a su regreso permaneció Herrera en Lisboa. Además, es fácil de presumir que en esas primeras jornadas, también habría de dar cuenta a S. M., en una exposición detallada y extensa con toda probabilidad, de la marcha de las diferentes obras reales que había visitado en Castilla recientemente".

II. LA FALTA DE PAN EN MURCIA DURANTE EL AÑO 1582

En las ciudades mediterráneas fue su abastecimiento una constante preocupación durante el siglo XVI. En Murcia era fundamental la provisión de trigo y de cebada. Estos cereales fueron básicos en la alimentación murciana, pero la región había orientado su producción agrícola hacia otros cultivos y, en el siglo XVI, se encuentra deficitaria de aquellos imprescindibles alimentos. Para solucionar esta necesidad vital el 16 de octubre de 1556, don Nuño del Aguila, corregidor de la ciudad, presenta al concejo las Ordenanzas que deberían regir un *depósito de pan*, que veinte años después se almacena en el *Pósito*, magnífico edificio renacentista situado en la Plaza de San Francisco".

En la economía murciana del siglo XVI faltaba liquidez y escaseaba la moneda corriente, por ello se recurría a los *censos*, que se prodigan en las épocas de carestía y necesidad de cereales", pues, según Chacón, *nunca se distinguió la huerta de Murcia por ser una zona cerealista; muy al contrario, la importación de este producto básico para el mantenimiento de los hombres es una constante muy acentuada a lo largo de la centuria del 500*¹³.

Así continuó aquella situación hasta las últimas décadas del siglo XVI. Para solucionarla en el Cabildo celebrado en Murcia el 18 de agosto de 1582, otorgaron *todo su poder cumplido* al regidor, jurado y a los *patrones que son del pan del pósito de la dicha ciudad para que puedan tomar e tomen a censo* de cualquier persona *hasta en cantidad de veinte mill ducados*, impuestos sobre los *propios* de la ciudad y *hacer e otorgar todas e cualesquier escrituras que fueren necesarias*¹⁴.

Diez días después, el 28 de agosto, Gaspar de Henao comunica desde Chinchilla a los *Muy illustres señores* del Cabildo sus dificultades para adquirir trigo, abonar su importe y transportarlo al pósito de la ciudad".

10. *Ibidem*, 52.

11. Imprescindible consultar CHACON JIMENEZ, Francisco, *Murcia en la centuria del quinientos*. Murcia, Universidad de Murcia - Academia Alfonso X el Sabio, 1979, principalmente las páginas 106-107, 110 y 111, con documentación y bibliografía.

12. *Ibidem*. 224, 232-233 y 242.

13. *Ibidem*, 260.

14. Archivo Municipal. MURCIA, *Documento 1*.

15. *Ibidem*. *Documento 2*.

Firma de Gaspar de Henao

La carestía de pan proseguía por la falta de caudales para adquirir trigo. Por entonces estaba Murcia *necesitada y oprimida por falta de dinero para compra de trigo a el pósito, y aunque se a fecho y se haze suma diligencia para los buscar, no se hallan sino en poca cantidad*. En esta angustiada situación el licenciado Treviño, alcalde mayor de Murcia, el 19 de septiembre de 1582, autorizó a prestar los maravedís librados por S. M., *sobre sus reales rentas y de la ciudad de Lorca*, en la compra de trigo para el pósito¹⁶.

Firma del licenciado Antonio Treviño

Sin embargo, la solución anterior fue transitoria, por lo cual el concejo murciano, en el mismo día 19 de septiembre de 1582, otorgó carta de poder al regidor Alonso de Sandoval y a Diego López de Valcárcel, residente en Madrid, para que puedan imponer censos *hasta en cantidad de doce mill ducados* sobre prioridades y rentas de la dicha ciudad, que minuciosamente especifican".

No obstante la ciudad de Murcia había hecho *relación a S. M. diciendo que en esa dicha ciudad e su comarca auía muy gran falta de pan a causa de la esterilidad deste año, y ante quel dinero del pósito se auía procurado emplear hera tan poco que no bastaua para la prouisión ordinaria ni para los caminantes, especialmente .si auia armada o gente de guerra que se embarcasse en el puerto de Cartagena, e tenía dél necesidad de tomar a censo al quitar hasta beinte mil ducados para comprar pan y suplicaba licencia y facultad para ello*. Felipe II, después de consultar a su Consejo, concedió en Lisboa, el 22 de

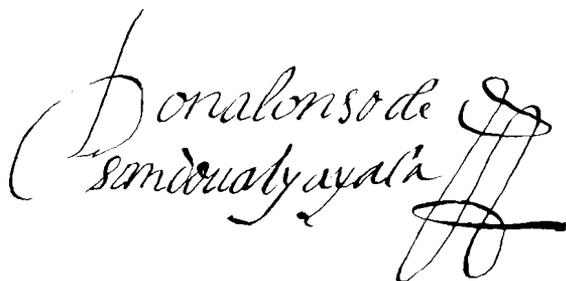
16. *Ibidem*, Documento 3.

17. *Ibidem*, Documentos 4 y 5.

septiembre de 1582, la *licencia y facultad para que sobre los propios y rentas de esa dicha ciudad pudieran tomar en censos al quitar de cualesquier personas o cencejos, que lo quisieren dar hasta en quantía de veinte mil ducados, a raçon de a catorce mil maravedís el myllar*, para que con su importe pudieran comprar pan para el pósito¹⁸.

III. EL CENSO AL QUITAR IMPUESTO POR JUAN DE HERRERA

De la anterior licencia y facultad real concedida en Lisboa, fácilmente se enteró Juan de Herrera, quien por entonces se encontraba en la corte lisboeta, y advirtiendo la excelente ocasión que se le presentaba de colocar algún dinero, escribió a Pedro de Liermo para que adquiriese por él tres mil ducados de aquel censo. Conforme a estos deseos, el día 19 de octubre de 1582, el regidor don Alonso de Sandoval y Ayala, en nombre de la ciudad de Murcia, imponía en Madrid un censo de 80.357 maravedís en *cada año* a favor de Juan de Herrera, *apostatador mayor de palacio de Su Magestad, residente en su corte, para él y sus herederos e sucesores*. El *precio e quantía* de dicho censo era de tres mil ducados, que Pedro de Liermo, *criado de S. M.*, pagó de contado, en *escudos de oro*, entregando esta cantidad al regidor Sandoval *como dineros y haciendas propia del dicho señor Juan de Herrera*".



Firma del regidor Alonso de Sandoval y Ayala en la escritura de censo a favor de Juan de Herrera.

Además de quedar impuesto sobre bienes de la ciudad, perfectamente relacionados y seguros, el censo estaba amparado por exenciones tributarias, en virtud de las cuales se le relevaba del pago de alcabalas en caso de venta y estaba exento, asimismo, de abonar *nengún repartimiento de fuente, ni puente, ni de otra nenguna cosa*. Como puede observarse, era una excelente inversión, sólida y de garantía, la que se había procurado el *apostatador mayor de palacio*²⁰.

18. *Ibídem*, Documento 6.

19. *Ibídem*, Documento 7.

20. *Ibídem*. Documento 7.

DOCUMENTO 1

PODER DE LA CIUDAD DE MURCIA A LOS SEÑORES PATRONES DEL POSITO PARA TOMAR CENSO HASTA VEINTE MILL DUCADOS O MENOS PARA EL DICHO POSITO, DIOSE A LOS DICHOS SEÑORES PATRONES Y A CADA UNO YNSOLIDUN.

Murcia, 18 de agosto de 1582.

[Archivo Municipal, MURCIA, *Libro de Cabildos del año 1582*, fol. 69r. y v.º].

Los dichos señores como concejo e a boz de concejo como mejor de derecho obiere lugar otorgaron y conocieron por esta presente carta que dieron e otorgaron todo su poder cumplido, bastante confiança, libre y general administración sin límite cosa alguna a los señores don Alonso de Sandoval y Ayala, regidor, y a Francisco Jiménez Duque, jurado, y Alonso Tomás Palazol, vecinos de la dicha ciudad de Murcia, patrones que son del pan del pósito de la dicha ciudad, y a cada vno dellos ynsolidum, especialmente para que en nombre del dicho pósito y para el mesmo puedan tomar e tomen a censo de qualesquier personas ansí de la dicha vecindad de Murcia como de otras partes, çíbdades, villas e lugares hasta en cantidad de veinte mill ducados, y ansy tomándose los puedan carga, ynponer y situar sobre los propios y eredades, molinos y cassas y todos los demás propios y rentas del dicho concejo y obligar y obliguen a los dichos señores concejo, justicias y regimiento de la dicha ciudad y a que darán, entregaran a la persona o personas de quien tomaren el dicho dinero a censo las pnsiones que montaren los dichos veinte myll ducados e la parte que montaren los maravedís que se tomaren al plazo o plazos y en los lugares que les pareciere, a costa de el dicho concejo con qualesquier condiciones, penas o posturas de cima e comiso, e hacer e otorgar todas e qualesquier escrituras que fueren necesarias con todos los bínculos y firmezas que para su balidación se requieran, que los dichos señores desde entonces para agora y desde agora para entonces las dan por e otorgadas e las lo an prueuan e ratifican e an por firmes e balederas e desde agora se somenten al fuero e jurisdicción donde fueren sometidos por los dichos señores patrones, y a que pagarán qualesquier a salarios y costas y todos los dichos señores, concejo, justicias y regimiento juntamente de mancomún, a boz de vno y cada vno dellos, por sí e por el todo, renunciando se obligan, como renunciaron, la lei de dieobus reis de vendi y la auténtica presente e todas las demás leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene se obligan a que estarán y pasarán por lo que los dichos señores patrones hizieren e otorgaren y pueden reçeuir la cantidad de maravedís y dar carta de pago dellos y otorgarse por contentos e para aver por firmes, baledero e que los dichos señores hizieren, otorgaren no lo contradecir e obligaron sus personas e los propios y rentas del dicho concejo avidos por auer, e para la [...] dieron e otorgaron su poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad de la dicha çibdad de Murcia como de otras partes ante quien esta carta pareçiere y de ella fuere pedido cumplimiento de justicias [...] o fueros, jurisdicciones sometieron y sojuzgaron, y especialmente se sometieron al fuero jurisdicción que les sometieron al fuero e jurisdicción donde les sometiera los dichos patrones y [...] cuando como renunciaron a su propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley si convenend de junsdicione onyun judicum para que por su rigor de derecho les conpelen a lo ansí cumplir y guardar, pareciendo ende dicha cara como de sentencia pasada, en cuyo testimonio lo otorgaron; siendo testigos Antón García, Francisco Hernández, Juan Fernández [...], vecinos de Murcia, e lo firmaron de sus nonbres con los señores justicias.

DOCUMENTO 2

CARTA DE GASPAR DE HENAO AL CONCEJO DE MURCIA SOBRE COMPRA DE TRIGO.

Chinchilla, 28 de agosto de 1582.

[Archivo Municipal, MURCIA, Sig. Caja 20, n.º 25].

Muy ilustres señores.— La de vuestra señoría recibí oy a veynte y ocho de agosto que añoche veynte y siete vine de las Peñas de llevar dineros al padre Juan Yáñez y pagar lo que tenia comprado y el resto se quedó en su poder para pagar los préstamos que compré y el trigo que cayere. está la tierra tan alterada y tal que las justicias quitan todo el trigo y otros los llevan huyendo al reino de Valencia y pagan a seis reales y más de porte y assí no se halla carros porque an salido juezes a quitar el trigo; oy e estado con el alcalde mayor de esta ciudad y me a hecho mucha merced y allo no me hará agravio y con todo saco el trigo que puedo y enbio aora cien fanegas de trigo y hago bajar el trigo de arriba de la ciudad en borricos acá al arenal para que sin sentimiento de el pueblo cargen carros avnque sea a costa nuestra, que no se halla bocado de pan, y para esto despacho mañana vn correo a San Clemente a Francisco Rodnguez de Gamica para que me enbíe vn mandamiento para las justicias y concejos no me perturban porque es bien estar apercebidos y a cobrar lo que allá se deve.

Me parece, salvo mejor parecer de vuestra señona, que atento que yo tengo conprado el pan por las aldeas y repartido y no poder y estar en todos cabos para traerlo se me enbiase dos personas de abilidad avnque fuesen onbres de a peón para que fuesen con mis libramientos con los carros y harrieros a traer el pan y encrevir los que cada vno trae a Villora, que es a do yo estaré, que es camino real de Chinchilla, por que como me vayan yo reciba y despache a el pósito, que de otra manera no podré vandearme, y si yo no viera el peligro que en la tardança ay yo solo lo hiciera, mas yo no puedo estar e todos cabos y ansy será bien la diligencia avnque se gaste algún dinero; los que podrán venir será onbre diligente Juan López, que biue la puerta nueva que anda con Cristóbal Tomás y de confiança, y otro el que vuestra señona viere que convenga que sea diligente.

También vuestra señoría en lo que los portes me avisará lo que haré, que yo no me atrevo a dar más de a quartillo por legua y por esto no van más carros.

Juan de Balaçançe le enbíe [...] nueve mill y ciento y tantos reales que en oro me avía prestado y le escreví se diese diligencia; no le enbíe más dineros porque los que me sobraron dellos los avía menester y no quiero esperar o desesperar esperando el socorro de vuestra señoría, que ya se va viendo lo que yo siempre avisé porque tres días estuvieron en venir los dineros y otros tantos encontrallos y ansí sea perdido ansí en las Peñas como por acá más de seis mil fanegas de trigo; ya no ay remedio, que entiendo por aora no avré menester dineros, plega Dios que sean menester, Dios lo provea.

También me parece que será bien quantos carros vuiere de bueyes y vagajes vengan a Villora ques cinco legua de Jumilla para que como me vayan llevando vaya yo enbiando y no será mala diligencia porque avé yo menester yr a las Peñas a enbiar con diligencia que es rico pan.

Ya muchòs no quieren dar trigo sin la mitad de cebada y avn las dos partes y los que vienen por trigo lo conpran y no se halla vn grano de cebada, yo tengo comprados de mill hanegas, las quales avremos menester para los carreteros, que si yo no se las doy no la ay y compraré más si más salise alcance que todo será menester.

Mi prisiòn no fue nada más de tomarme mi confisiòn y ansí no di gracias a vuestra señoría de ello.

La carta que vuestra señoría escribe para el señor de Alpera la recibí y la del canónigo no [...] y el correo dice que no le dieron mas de las que trae; vuestra señoría mande se hable al canónigo que escriba muy encarecidamente que aora todo es menester y se me enbíe para que yo vaya o enbíe.

Otra cosa no me parece que de [...] ay que dar quenta que por lo que arriba refiero verá vuestra señoría lo que es menester y convenga al remedio de los pobres; nuestro señor las ilustres personas de vuestra señoría guarde [...], de Chinchilla, 28 de agosto en la noche 1582 años.– Muy Illustres señores presto al servicio de vuestra señoría.– Gaspar de Henao.

DOCUMENTO 3

AUTORIZACION DEL LICENCIADO ANTONIO TREVIÑO, ALCALDE MAYOR DE MURCIA, PARA EMPLEAR LOS MARAVEDIS LIBRADOS POR S. M. EN LA COMPRA DE TRIGO PARA EL POSITO.

Murcia, 19 de septiembre de 1582.

[Archivo Municipal, MURCIA, *Libro de Cabildos del año 1582*, fol. 91-92r.].

En el ilustrísimo ayuntamiento de Murcia a miércoles diez y nueve días del mes de setiembre del año de mil y quinientos y ochenta y dos años, en lsa casas del contraste de la dicha ciudad fueron ayuntados los señores el licenciado Antonio Treviño, alcalde mayor de la dicha ciudad por el muy yllustre señor don Luis de Arteaga y Gamboa, corregidor y justicia mayor en la dicha ciudad, señores Gonzalo Pagán, Juan de Torres, Diego de Torres, Luis de Aroca [...], Francisco Jiménez Duque, Juan Serra, Juan Cristóbal de Alarcón, ante mí, Mateo Juan de Lison.

Los dichos señores dixeron que por quanto su magestad a madando dar y librar a esta ciudad cierta cantidad de maravedís como consta de la probisiòn real de su magestad ansí esta ciudad sobre sus reales rentas y de la ciudad de Lorca por la reconpensa de las salinas de Sangoneia y porque al presente esta ciudad está necesitada y oprimida por falta de dineros para compra de trigo a el pósito, y aunque se a fecho y se haze suma diligencia para los buscar, no se hallan sino en poca cantidad, que algunos vecinos movidos con buen zelo los prestan hasta en tanto que de fuera parte traigan a censo para este efeto, acordaron que los dichos maravedís se presten al dicho pósito hasta en tanto que aya y tenga el dicho pósito el dinero que a enbiado a buscar para que entonces se les bueluan a esta ciudad y a su mayordomo y que haga [...] la parte del pósito que dará el dinero que reçiviere prestado cada y quando se los pidiere y demandare, los quales maravedís cobre luego el dicho pósito del tesorero desta ciudad, ansí lo acordaron y mandaron.– El licenciado Antonio Treviño.– Gonzalo Pagán.– Pasó ante mí, Luis Torrente, escribano.

DOCUMENTO 4

CARTA DE PODER OTORGADA POR EL CONCEJO DE MURCIA AL REGIDOR ALONSO DE SANDOVAL Y A DIEGO LOPEZ DE VALCARCEL, RESIDENTE EN MADRID, PARA QUE PUEDAN IMPONER CENSOS PARA EL POSITO DE MURCIA.

Murcia, 19 de septiembre de 1582.

[Archivo Municipal, MURCIA, *Libro de Cabildos del año 1582*, fol. 88r-91].

En el Yllustrísimo Ayuntamiento de Murcia, miércoles diez e nueue de septiembre de mill y quinientos e ochenta y dos años, en la sala de la Casas de la Corte se juntaron los señores, siendo Treviño alcalde mayor de la dicha ciudad, e Juan de Torres, Diego de Torres, don Luis de Cevallos, Gregorio López de Anaya, Gonzalo Pagán, Luis de Aroca, regidores. Seyendo Juan Cristóbal de Alarcón, Francisco Bergoñoz, Juan Serra, Juan Sánchez de Jumilla, Pedro Belver Veles, Francisco Jiménez Duque, jurados de la dicha ciudad.

En este ayuntamiento ofreció Diego de Morales, vecino de la dicha ciudad, tres mill ducados prestados para el depósito hasta el día de Todos Santos y pidió por fiador y seguridad para la paga a el señor Juan de Torres, regidor que prestaua, al qual le pidió la ciudad lo hiziese así y le sacarían a par e a saluo.

Los dichos señores, Murcia como concejo, e a Boz de Concejo, otorgaron y conocieron por esta presente carta que dauan y otorgauan su poder cumplido, libre, llenero, bastante qual de derecho en tal caso se requiere, mexor puede e deue baler, al señor don Alonso de Sandoval e Ayala, regidor de ella, e a Diego López de Valcárcel, residente en la uilla de Madrid, y a cada uno de por sí e ynsolidum, especialmente para que en nonbre de la dicha ciudad y de los dichos señores como particulares e como ellos mismos puedan buscar en qualesquier partes quien dé a censo al pósito de la dicha ciudad, e a los dichos señores en su nonbre, hasta en cantidad de doze mill ducados a censo, así de una persona como de las demás que los tuieren e quisieren dar, e lo ynponer e cargar, e ynpongan e cargen sobre las propiedades e rentas de la dicha ciudad e sobre las personas e bienes de los dichos caualleros regidores e jurados de susso declarados para responder con la pensión de lo que así se cargare, a raçón de a catorze mill maravedís el millar, conforme a la premática de su magestad, puestos en la parte y lugar con el salario que conzertaren y resceuir e cobrar la dicha cantidad de dineros que así tomaren e cargaren al dicho censo, y otorgar dello las cartas de pago y finequito que conbengan y cargar el dicho censo, especial y señaladamente, sobre los propios y rentas que esta dicha ciudad oy tiene, que son las siguientes:

Primeramente, sobre las casas e rentas de la sisa e libras questa dicha ciudad tiene en la collaçión de San Pedro, alinde de casas de la Capellanía e las casas de Diego González y casas de Francisco López e calles públicas.

Yten, sobre la rexa del pescado y la renta della que la dicha ciudad tiene en la dicha colaçión de San Pedro, que alindan con la placa.

Yten, sobre las casas del Almudí e renta del almudinaxe que la dicha ciudad tiene en la dicha colaçión de San Pedro en la placa que dizen de San Francisco, que alindan con casas del pósito y con el mesón nueuo parador.

Yten, sobre las casas del contraste que la dicha ciudad tiene en la placa de Santa Catalina, que alindan con casas de Pedro Gómez, clérigo, e Beatriz Rodríguez.

Yten, sobre la renta del almotacenía de la dicha ciudad.

Yten, sobre los bancos y cantones e cámaras de la placa y renta dellos que la dicha ciudad tiene en la colación de Santa Catalina.

Yten, sobre las casas e corrales de el matadero que tienen en el puente del río de Segura, que pasa por la dicha ciudad.

Yten, sobre la renta de la correduría de la seda e grana desta dicha ciudad.

Yten, sobre la renta de la correduría de la carretería de la dicha ciudad.

Yten, sobre el mesón nuevo y parador cerrado y casas alquiladeras que dicha ciudad tiene en la dicha placa de San Francisco linde con la muralla e de las del almudí, y sobre la renta de todo ello.

Yten, sobre las seis bóvedas que están en la dicha placa de San Francisco baxo las cámaras del dicho pósito y renta de ellas.

Yten, sobre las casas del dicho depósito que la dicha ciudad tiene en la dicha placa de San Francisco, alinde casas del alhóndica y herederos de Martín García.

Yten, sobre todas las casas nuevas que la dicha ciudad tiene fechas arrimadas a la muracha e sobra las casas del peso de la harina.

Yten, sobre la renta de los gusanos de la seda.

Yten, sobre la renta de la pesquera de las anguilas.

Yten, sobre una heredad quel dicho Juan de Torres tiene e posee en la huerta de la dicha ciudad en el pago de Turbedal, de quatrocientas tahullas de viñas e morerales, e arbolados e casas que alindan con tierras de Gonzalo Ferrete e con acequia de Turbedal e de Juan de Jumilla.

Yten, sobre quatro quartos de agua en Sangoñera quel dicho Juan de Torres tiene.

Yten, sobre unas casas principales quel dicho Juan de Torres tiene y posee en la collación de Santa Catalina, e otras quatro pares de casas acesorias en la dicha collación, que alindan con casas de Pedro de Cereles.

Yten, sobre vn juro quel dicho Juan de Torres tiene situado sobre las rentas reales por preuilegio de su magestad.

Yten, sobre una heredad quel dicho Diego de Torres tiene de morerales, viñas e arboledas en el pago de Cabrache, guerta de la dicha ciudad, que alindan con tierras de el canónigo Berastegui, e tierras de los herederos de Juan Bautista Mainera.

Yten, sobre una heredad quel dicho Diego de Torres tiene en el pago de Churra de biñas e arboledas, huerta desta ciudad.

Yten, sobre vnas casas principales quel dicho Gonzalo Pagán, regidor, tiene con otras acesorias en la dicha ciudad en el mercado, parrochia de San Miguel.

Yten, sobre vna heredad e dehesas en el campo de Murcia que llaman Corberas.

Yten, sobre vnas casas principales del dicho Gregorio de Anaya y acesorias que tiene en la dicha ciudad de Murcia en la colación de Santa Catalina, que alindan con casas de Bemardino Gastero e su pinar.

Yten, sobre çinquenta tahullas de tretor morales y biñas quel dicho Gregorio de Anaya atiende en la huerta de la dicha ciudad en el pago de Beniaxan, que alindan con tierras de Luis de Fontana.

Yten, sobre unas casas principales y otras acesorias quel dicho don Luis de Cevallos tiene e posee en la dicha ciudad, collación de Santa Catalina, linde con casas de don Rodrigo de Avalos.

Yten, sobre vna heredad principal quel dicho don Luis de Cevallos tiene en el término de Cehegin, llamada Bullas, que son biñas, dehesas y oliuares y hasas.

Yten, sobre cien tahullas de tierras, morerales, biñas quel dicho Juan Cristóbal, jurado, tiene en la huerta de la dicha ciudad, en el pago de Albades, linde con tierras de los oliuares.

Yten, sobre unas casas prencipales en la colación de Santa Mana que yo, el dicho Juan Cristóbal de Alarcón, tiene linde con casas de la biuda de Ochoa e de Bemabé Martínez.

Yten, sobre vna heredad quel dicho Francisco Jiménez Duque, jurado, tiene en la huerta desta ciudad, que alinda con tierras de los Guillenes e con el canónigo don Juan de Orozco.

Yten, sobre quince pares de casas quel dicho Francisco Jiménez Duque tiene en el lugar de Espinardo, jurisdicción de la dicha ciudad.

Yten, sobre otras prencipales quel dicho Francisco Jiménez Duque, jurado, tiene en la dicha ciudad en la dicha collación de San Andrés, alinde con casas de los herederos de Comejo y casas de Espín.

Yten, sobre treinta tahullas de biñas, quel dicho Juan Sánchez de Jumilla tiene en la huerta de la dicha ciudad, en el pago de Alguaca, linde con tierras de Castellón.

.....

Acordóse que se enbía poder al señor don Alonso de Sandoval para que pase a Madrid a ynponer el dicho dinero que el señor Francisco Jiménez Duque haga diligencia para que a qualquier de los que se tomare a censo los paguen allá.

Que se haga ynformación del abono de los dichos señores regidores e jurados que se an obligado por fiado para el dicho censo.– El licenciado Antonio Treviño.– Gonzalo Pagán.– Gregorio de Anaya.– Don Luis de Cevallos.– Juan de Torres.– Diego de Torres.– Juan Cristóbal de Alarcón.– Juan Sánchez de Jumilla.– Francisco Bergoño.– Juan Serra.– Francisco Jiménez Duque.– Pedro Belver Veles.– Pasó ante mí Torrente Escribano.

DOCUMENTO 5

PODER OTORGADO POR EL CONCEJO DE MURCIA A FAVOR DE SU REGIDOR ALONSO DE SANDOVAL Y A DIEGO LOPEZ DE VALCARCEL, VECINO DE MADRID, PARA IMPONER CENSOS PARA EL POSITO DE LA CIUDAD.

Murcia, 19 de septiembre de 1582.

[Insertoen el Documento 7].

En el Yllustnsimo Ayuntamiento de Murcia, miércoles diez e nueue de septiembre de mill y quinientos e ochenta y dos años, en la Sala de las Casas de la Corte se juntaron los Señores Licenciados Antonio Treviño, alcalde mayor de dicha ciudad, e Juan de Torres, Diego de Torres, don Luis Cevallos, Gregorio López de Anaya, Gonzalo Pagán, Luis de Aroca, regidores, seyendo Juan Cristóbal de Alarcón, Francisco Borgoño, Juan Serra, Juan Sánchez de Jumilla, Pedro Belver Veles, Francisco Jiménez Duque, jurados de la dicha cibdad.

Los dichos Señores, Murcia como Concejo, e a boz de Concejo, otorgaron y conocieron por esta presente carta que dauan y otorgauan su poder cumplido, libre, llenero, bastante qual de derecho en tal caso se requiere a mexor puede e deue baler, al señor don Alonso de

Sandoval e Ayala, regidor e vecino de la dicha ciudad, e a Diego López de Valcárcel, residente en la villa de Madrid, y a cada uno dellos de por sí ynsolidum, especialmente para que en nonbre de la dicha ciudad y de los dichos señores como particulares e como ellos mismos puedan buscar en qualesquier partes quien dé a censo al pósito de al dicha ciudad, e a los dichos señores, en su nombre, hasta en cantidad de doce mill ducados a censo, así de una persona como de las demás que los tubieren e quisieren dar, e lo ynponer e cargar, e ynpongan y carguen, sobre las propiedades e rentas de la dicha ciudad e sobre las personas e bienes de los dichos Caualleros regidores e jurados de suso declarados para responder con la pensión de lo que ansí cargare, a raçón de a catorce mil marauedís el millar, conforme a la pregmática de Su Magestad, puestos en la parte y lugar con el salario que conzertaren, e resceuir e cobrar la dicha cantidad de dineros que ansí tomaren e cargaren al dicho censo, y otorgar dello las cartas de pago y finequito que conbengan, y cargar el dicho censo, especial y señaladamente, sobre los propios y renta que esta dicha ciudad oy tiene, que son las siguientes:

Primeramente, sobre las casas e renta de la sisa e libras questa dicha ciudad tiene en la collación de San Pedro, alinde de las dichas casas de la Capellanía de Diego González y Casa de Francisco López e calles públicas.

Ytem, sobre la rexa del pescado e trenta della que la dicha ciudad tiene en la dicha colación de San Pedro, que alindan con la plaza.

Ytem, sobre las casas del Almudí en renta del almudinaxe que la dicha ciudad tiene en la dicha colación de San Pedro, en la placa que dicen de San Francisco, que alindan con casas del depósito y con el mesón nuevo parada.

Ytem, sobre las casas del contraste que la dicha ciudad tiene en la placa de Santa Catalina, que alindan con casas de Pedro Gómez, clérigo, e Beatriz Rodríguez.

Ytem, sobre la renta del almotacenía de la dicha ciudad.

Ytem, sobre los vancos y cantones e cámaras de la placa e renta dellos que la dicha ciudad tiene en la colación de Santa Catalina.

Ytem, sobre las casas e corrales de el matadero que tienen en la puente del río de Segura, que pasa por la dicha ciudad.

Ytem, sobre la renta de la correduría de la seda e grana desta dicha ciudad.

Ytem, sobre la renta de la correduría de la carretería de la dicha ciudad.

Ytem, sobre mesón nuevo y parador cerrado y casas alquiladeras que la dicha ciudad tiene en la dicha placa de San Francisco, linde con la muralla, y casas del almudí, y sobre la renta de todo ello.

Ytem, sobre las seis bóuedas que están en la dicha placa de San Francisco baxo las cámaras del dicho pósito y renta de ellas.

Ytem, sobre las casas del dicho pósito que la dicha ciudad tiene en la dicha placa de San Francisco, alinde casas de alhóndiga y herederos de Martín García.

Ytem, sobre las casas nuevas que la dicha ciudad tiene fechas arrimadas a la muralla y sobre las casas del peso de la harina.

Ytem, sobre la renta de los gusanos de seda.

Ytem, sobre la renta de la pesquera de las angullas.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Juan de Torres tiene e posee en la huerta de la dicha ciudad en el pago de Triruedas, de quatrocientas taullas de biñas en perales, e árboles e casas

que alindan con tierras de Gonzalo Ferrete y con el acequía de Troberdal e de Juan de Jumilla.

Ytem, sobre quatro quartos de agua en Sangoñera quel dicho Juan de Torres tiene.

Ytem, sobre unas casas principales quel dicho Juan de Torres tiene e posee en la colación de Santa Catalina, e otras quatro pares de casas accesorias en la dicha collación, que alindan con casas de Pedro Careles.

Ytem, sobre un juro quel dicho Juan de Torres tiene situado sobre las rentas reales por pibilegio de Su Magestad.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Diego de Torres tiene de morerales, viñas e arboledas en el pago de Cabrache, guerta de la dicha ciudad, que alindan con tierras de el Canónigo Berastegui, e tierras de los herederos de Juan Bautista Mainera.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Diego de Torres tiene en el pago de hurra de viñas e arboleda, huerta desta ciudad.

Ytem, sobre unas casas principales quel dicho Gonzalo Pagán, regidor, tiene con otras acesorias en la dicha ciudad en el mercado parrochia de San Miguel.

Ytem, sobre una heredad e dehezas en el campo de Murcia que llaman Corberas.

Ytem, sobre unas casas prencipales del dicho Gregorio de Anaya y acesorias que tiene en la dicha ciudad de Murcia en la colación de Santa Catalina, que alindan con casas de Bemardino Gastero e su pinar.

Ytem, sobre cinquenta tahullas de tretor moriales y biñas quel dicho Gregorio de Anaya tiene en la huerta desta ciudad en el paso de Beniaxan, que alindan con tierras de Luis de Fontana.

Ytem, sobre unas casas prencipales y otras acesorias quel dicho don Luis de Cevallos tiene e posee en la dicha ciudad, colación de Santa Catalina, linde con casas de don Rodrigo de Avalos.

Ytem, sobre una heredad principal quel dicho don Luis de Cevallos tiene en el término de Cehegin, llamada Bullas, que son biñas, dehesas y olivares y hassas.

Ytem, sobre cien tahullas de tierras, morerales, viñas quel dicho Juan Cristóbal, jurado, tiene en la huerta de la dicha ciudad, en el pago de Albades, linde con tierras de los olivares.

Ytem, sobre unas casas prencipales en la colación de Santa Mana que yo, el dicho Juan Crisóbal de Alarcón, tiene linde con casas de la biuda de Ochoa e de Bemabé Martínez.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Francisco Jiménez Duque, tiene en la huerta desta ciudad, que alinda con tierras de los Guillenes e con el canónigo don Juan de Orozco.

Ytem, sobre quinze pares de casas quel dicho Francisco Jiménez Duque tiene en el lugar de Espinardo, jurisdicción de la dicha ciudad.

Ytem, sobre otras casas prencepales quel dicho Francisco Jiménez Duque, jurado, tiene en la dicha ciudad en la dicha collación de San Andrés, alinde con casas de los herederos de Comejo y casas de Espín.

Ytem, sobre treinta tahullas de biñas, quel dicho Juan Sánchez de Jumilla tiene en la huerta de la dicha ciudad, en el pago de Alguaca, linde con tierras de Castellón.

Ytem, sobre unas casas en la colación de Santa María alinde con casas de Corbellera y con calle de la Frenería.

Y generalmene puedan cargar y carguen el dicho censo sobre todas las demás propiedades e rentas de la dicha ciudad e bienes de los dichos regidores e jurados en la dicha razón, y otorguen por ante qualesquier escriuanos qualesquier contratos de los dichos

censos en fauor de la personas de quien los tomaren, obligando en ellos y en cada uno dellos a la dicha ciudad, por propios y rentas della como prencipales, e a los dichos regidores y jurados como sus fiadores e prencipales pagadores e de mancomún e a boz de uno y cada uno dellos por el todo, con obligación de personas y bienes, e poderíos a las justicias e renunciaciones de leyes e de fuero e sumysiones, en especial e general con todas las demás fuerças e firmeças, penas, pactos e posturas e justicias que para su validación se requieren, según el estilo e nota de los escriuanos ante quien se otorgaren, e a que harán la pagas de la pensiones de los zensos que tomaren en la parte y lugar que fuere puesto e asentado que, siendo fechas e otorgadas por el dicho señor don Alonso de Sandoval y Ayala, regidor, o por el dicho Diego López de Valcárcel, o por qualquiera dellos, los dichos señores las dan por fechas y otorgadas e dan por firmes e valederas como si los dichos señores las hiziesen y otorgasen desde agora para entonzes e de entocnes para agora, para todo lo qual e cada cosa e parte dello les dieron todo su poder cumplido con lo a ello anexo e dependiente, con franca libre e general e administración, e para lo auer por firme los dichos señores y conzejo obligaron sus personas y bienes y los del dicho concejo unidos e por auer, e para la execución dello dieron su poder cumplido a las justicias e jueces de Su Magestad de qualesquier partes ante quien esta carta paresciere e de ella fuere pedido cumplimiento de justicia, a cuyo fuero e juresdición se sometieron e sojuzgaron, y especialmente se sometieron e sojuzgaron al fuero e juresdición de las justicias dende por los dichos señores Alonso de Sandoval, regidor, e Diego López de Valcárcel o qualquiera dellos fuere sometidos, para que por todo rigor de derecho les conpelan e apremien a guardar esta carta conociendo dello como de sentencia pasada en cosa juzgada de que no pueda auer apelación, en cuyo testimonio lo otorgaron ante mí, el presente escriuano, siendo testigos que fueron presentes: Antón Martínez e Antón García e Lorenzo Torrente, vecinos de Murcia. y lo firmaron de sus nombres los señores alcaldes mayor e regidores, como es costumbre el Licenciado Antonio Trebiño, Gonzalo Pagán, Gregorio de Anaya, don Luis Cevallos, Juan de Torres, Diego de Torres, Juan Cristóbal de Alarcón, Juan Sánchez de Jumilla, Francisco Bergoñoz, Juan Serra, Francisco Jiménez Duque, Pedro Belver Veles. Passó ante mí, Luis Torrente, escriuano.— E yo, Luis Torrente, escriuano de Su Magestad e del número e Juzgado de Murcia, fuy presene al otorgamyento desta carta de por juntamente con los otorgantes, a los quales y a cada uno dellos doy fee que conozco, y en señal de verdad fice mi signo. Luis de Torrente, escriuano.

DOCUMENTO 6

LICENCIA Y FACULTAD OTORGADA POR FELIPE II A LA CIUDAD DE MURCIA PARA QUE SOBRE SUS BIENES Y RENTAS PUEDA IMPONER CENSOS, HASTA VEINTE MIL DUCADOS, CON DESTINO AL PAN DE POSITO.

Lisboa, 22 de septiembre de 1582.

[Insertoen el Documento 7].

El Rey. Por quanto parte de bos, la ciudad de Murcia, nos fue fecha relación diciendo que en esa dicha ciudad e su comarca auía muy gran falta de pan a causa de la esterilidad deste año, y ante quel dinero del pósito se auía procurado emplear hera tan poco que no

bastaua para la prouisión ordinaria ni para los caminantes, especialmene si auía armada o gente de guerra que se embarcasse en el puerto de Cartagena, e tenía dél necesidad de tomar a censo al quitar hsata beinte mil ducados para comprar pan para buestra necesidad, e nos suplicaua dél vos mandásemos dar licencia y facultad para ello y obligar los dichos buestros propios como la nuestra merced fuese, lo qual bisto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiámos mandar esta nuestra cédula en la dicha raçon y, nos, touímoslo por bien, por la qual vos damos licencia y facultad para que sobre los propios y rentas de esa dicha ciudad podáis tomar e toméis a censo al quitar de qualesquier personas o concejos que os lo quisieren dar hasta en quantía de los dichos veinte mil marauedís el myllar, ni más de a más de a veinte, para que con ello podáis conprar pan y hacer pósito en essa dicha zibdad para la prouisión della e de los caminantes que por ella fueren e passaren, sin los enplear en otras cosas alguna con [...] que no lo podáis conprar ni conpréis en nuestra corte ni dicele [...] alrededor della, ni en la placas ni mercados de esta dicha ciudad, e para la seguridad de la personas o concejos de quien tomare del a censo los dichos beinte mill ducados podáis obligar los dichos buestros propios e rentas, e los bienes e rentas del dicho pósito, y hazer y otorgar qualesquier contratos y escrituras con las fuerças, vínculos y firmeças que sean necesarias, a las quales ynterponemos nuestra autoridad e decreto real para que se guarden e cunplan, e para execución de los tales contratos y escrituras os podáis someter al fuero e juresdición de qualesquier justicias e jueces de nuestros reinos e la personas, concejo de quien tomare del a censo, los dichos veinte mil ducados, cumpla con los dar y entregar a vos, el dicho concejo, justicia y regimiento, o a quien buestro obiere, sin que sea obligado a mostrar si se emplea en pan para el dicho pósito o no, o si lo conbertido gastase en otra cosa alguna, e si para la guarda y conserbación del dicho pósito no tenéis fechas ordenanzas las hagáis, e antes de las executar las embiéis ante los del nuestro consejo para que por ellos bisto se probea lo que conbenga, y si las tenéis fechas y por nos no están confirmadas las hubiere ante ellos a confirmar; fecha en Lisboa, a veinte e dos días del mes de septiembre de mil e quinyentos e ochenta e dos años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Heraso.

DOCUMENTO 7

CARTA DE IMPOSICION DE UN CENSO DE TRES MIL DUCADOS DE PRINCIPAL OTORGADO POR LA CIUDAD DE MURCIA A FAVOR DE JUAN DE HERRERA.

Madrid, 19 de octubre de 1582.

[Archivo Histórico de Protocolos, MADRID, *Pedro de Salazar, Prot. 907*, fol. 2.2671.]

Sean quantos esta carta de venta e ynpucción de censo al redimir e quitar vieren como yo, don Alonso de Sandoval y Ayala, vezino e regidor de la ciudad de Murcia, y al presente estoy en esta villa de Madrid, Corte de Su Magestad, en nombre de la dicha ciudad de Murcia, justicas e regimiento della, y en birtud de poder que tengo de la dicha ciudad a mí dado y otorgado por el [...] Antonio Treviño, alcalde mayor de la dicha ciudad, e por Juan de Torres y Diego de Torres, don Luis Zavallos, Diego López de Anaya, Gonzalo Pagán, Luis de Aroca, regidores, e Juan Cristóbal de Alarcón e Francisco Borgoño e Juan Serra e Juan Sánchez de Jumylla e Pedro Berbes Vélez y Francisco Ximénez Duque,

jurados de la dicha ciudad, que oreginalmente signado del escriuano público entrego al desta carta para que en ella le ponga e yncorpore, e por mí el presente escriuano en esta escitura fue puesto e ynferido, su tenor del qual es el siguiente:

[Aqui se transcribe el Documento 5]

El traslado de suso contenido fue sacado, corregido e concertado en el dicho poder oreginal por mí, el presente escriuano, e certifico con él conuerda, de que doy fee.— Yo, el dicho don Alonso de Sandoval y Ayala, por mí y en el dicho nonbre, e usando de la facultad real por su Magestad, concedida a la dicha ciudad de Murcia, concejo, justicia y regimiento della, para tomar a censo veinte mill ducados que su tenor de la dicha facultad es el siguiente:

[Aqui se transcribe el Documento 6]

Y de la dicha facultad real oreginal yo, el presente escriuano, fecha que el traslado de suso contenido e con ella conuerda, e por my fue corregido y concertado, de que doy fee, yo, el dicho don Alonso de Sandoval y Ayala, en nonbre de la dicha ciudad de Murcia, concejo, justicia y regimiento della, y en nonbre de los dichos alcalde mayor e regidores e jurados, mis partes, y en birtud del dicho poder y [...] de la dicha facultad real y obligando, como obligo, a la dicha ciudad de Murcia, mi parte, y a sus propios e rentas y a sus propios comunes por prencipales bendedores, y obligando, como yo me obligo y obligo a los dichos licenciado Antonio Trebiño, alcalde mayor, e Juan de Torres e Diego de Torres e don Luis Zavallos e Gregorio López de Anaya e Gonzalo Pagán e Luis de Aroca, regidores, e Juan Cristóbal de Alarcón y Francisco Bergoñoz y Juan Serra e Juan Sánchez de Jumilla y Pedro Belvez Veles y Francisco Jiménez Duque, jurados de la dicha ciudad, por fiadores de la dicha ciudad y como tales por sus prencipales pagadores, y haciendo como por mí y en nonbre de los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, hago de deuda e caso ageno mío propio e suyo, y obligando, como obligo, a la dicha ciudad de Murcia e a los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, hago de deuda e caso ageno mío propio e suyo, y obligando, como obligo, a la dicha ciudad de Murcia e a los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, e yo me obligo con ellos a todos y a mí de mancomún y a boz de uno y cada uno de la dicha ciudad, e de los dichos alcaldes mayor e regidores e jurados, mis partes, e de mí y de sus bienes e de los míos de por sí ynsolidum, y por el todo, renunciando como para ello renuncio en el dicho nonbre, e por m', el auténtica presente de fide jusribus y el auténtica oc yata de **duobus** rex debendi y el beneficio de la diuisión y escursión y epístola del diuo Adriano e depósito de las espensas e las demas leyes de la mancomunidad, según y como ellas y en cada una dellas se contiene, que no balgan a la dicha ciudad ni a los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, ni a **mí**, otorgo, conosco por esta presente carta que en nonbre de la dicha ciudad de Murcia, concejo, justicia e regimiento della e de los dichos Licenciado Antonio Trebiño, alcalde mayor, e Juan de Torres e Diego de Torres e don Luis Zavallos e Gregorio López de Anaya, Gonzalo Pagán, Luis de Aroca, regidores de la dicha ciudad, e Juan Cristóbal de Alarcón y Francisco Bergoñoz e Juan Serra e Juan Sánchez de Jumilla e Pedro Belvez Velesl y Francisco Giménez Duque, jurados de la dicha ciudad, e por mis prencipales deudores y fiadores, que vendo, ynpongo, sitúo e constituyo e consigno y doy por juro de heredad par agora y de aquí adelante para siempre jamás, fasta tanto que sea quitado e redimido, al

señor Juan de Herrera, aposentador mayor de Palacio de Su Magestad, residente en su corte, para él e sus herederos e sucesores, e para aquel o aquellos que de lo dellos obiere título, causa o **raçón** en qualquier manera, es, a sauer, ochenta mil e trecientos e cinquenta y siete marauedis de censo en cada un año, y ansí obligo a la dicha ciudad de Murcia, concejo, justicias y regimiento della y a sus propios y rentas, e a los propios comunes della que tiene e tubiere, y a los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e deudores y fiadores que desde oy día de la fecha desta carta en adelante, en cada un año la dicha ciudad e los dichos, mis partes, e yo y sus herederos y sucesores e los míos para siempre, fasta tanto queste dicho censo sea quitado y redimido, daré, darán e pagarán al dicho señor Juan de Herrera e a los dichos sus herederos y subcesores y a quien por lo por ellos lo ouiere de auer y de rrecaudar, en qualquier manera, los dichos ochena myll trescientos e cinquenta y siete marauedis de censo en cada un año, pagados cada año en dos pagas, en cada una de ellas la mitad de los dichos ochenta mill e trescientos e cinquenta y siete marauedis, que las dichas pagas la dicha ciudad e los dichos mis partes e yo las an de yr e de dar e pagar por los días de San Juan de Junio y Naudad de cada año, e la primera paga las ayan de pagar el día de San Juan de junio primero benidero del año que berná de mill e quinientos e ochenta e tres años, y en la dicha paga los dichos, mis partes, e yo la an de dar e pagar la mitad de los dichos ochenta mil e trescientos e cinquenta y siete marauedis, y más la rata de lo que montan los días que ay desde oy día de la fecha desta fasta el día de Naudad primero benidero deste presente año de mil e quinientos y ochenta e dos, e la segunda paga la dicha ciudad, e los dichos, mis partes, e yo la daré e pagaré, darán e pagarán el día de Naudad fin del dicho año que berná de mil e quinientos y ochenta e tres, y en ella la mitad de los dichos ochenta mill e trecientos e cinquenta e siete marauedis, y ansí de allí en adelante que es [...] a los dichos tiempos y **plaços** so pena de pagara cada paga con el doblo, las quales dichas pagas, e cada una dellas, en cada año a los dichos **tiempos** y **plaços**, obligo a la dicha ciudad y a los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo con ellos que les darán y daré puestas y pagadas en esta dicha billa de Madrid donde de presente está e reside la corte e Consejo real de Su Magestad, y en otras qualesquier partes, ciudades, billas y lugares **destos reynos** de España donde en qualquier tiempo estubiere e residiere dicha Corte e consejo real de su Magestad, puestas e pagadas las dichas pagas y cada una dellas en la dichas partes, en reales de contado, a costa e riesgo de la dicha ciudad o de los dichos mis partes e mía, e si ansí no lo cumpliere e cumplieren y alguna paga o pagas, o parte dellas, dexare y dexaren de dar e pagar puestas e pagadas en las dichas pares a los dichos tiempos e placos, yo, en nombre de la dicha ciudad e de los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e por mí consiento que sin que para ello sea ni sean requeridos el dicho señor Juan de Herrera, e los dichos sus herederos e subcesores en este dicho censo, e qualquiera de ellos desde esta dicha uilla de Madrid estando e residiendo en la dicha corte e consejo real de su Magestad, e desde otras qualesquier partes, ciudades, billas y lugares donde en estos reynos de España en qualquier tiempo estubiere la dicha corte y Consejo Real de su Magestad, una, dos o quantas beces quisieren, puedan yr o enbiar una persona a la dicha ciudad de Murcia y a otras qualesquier partes donde ubiere bienes y hacienda de la dicha ciudad, mi parte, o donde estubieren e residieren los dichos regidores e jurados, mis partes, o sus bienes o donde yo o mis bienes estubiere o estubieren, o qualquiera dellos y de sus bienes, o de mí y de mis bienes, a cobrar qualesquier paga o pagas o parte dellas que no

hubiere e hubieren pagado y a la persona que fuere a la dicha cobranca obliga la dicha ciudad, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo de la dar e pagar una, dos e quantas beces fueren a la dicha cobranca quinientos maravedís de salario por cada un día de los que se ocupare en la dicha cobranca de yda y estada e se ouieren de ocupar de buelta, contando a raçón de ocho leguas por cada día de camino, e ansí mismo obligo a la dicha ciudad e a los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo de pagar a la tal persona el dicho salario de los más días que se ocupare en cobrar los dichos salarios, cobrada la paga o pagas o parte de ellas que se debieren de los referidos deste dicho censo, por manera quel dicho salario an y e de pagar de todos los días de ocupación de cobranca prencipal de los réditos deste dicho censo, e de cobranca de los dichos salarios, por los quales dichos salarios la dicha ciudad de Murcia e los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo, e ayan de ser executados, e de mí e de ellos se a de auer y cobrar sólo con que la persona que fuere a la dicha cobranca con juramento declare los días que en ello se ouiere ocupado y obiere de ocupar de buelta porque en su juramento yn litem de la tal persona por mí, y en el dicho nonbre, lo difiero, e de la más prouança y averiguación que sobre ello fuere obligado a hacer le relieuo, para que dello quede releuado, e para quel dicho juramento e declaración pare perjuicio a la dicha ciudad e alcalde mayor los doy, e me doy, para le uer hacer por citados e llamados para una, dos e quantas beces le hicieren, para que les pare e me pare perjuicio, y obligo a la dicha ciudad e alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo que deste dicho salario no pedirán ni pediré moderación ni comutación sino que enteramente pagarán e pagar el dicho salario, e qualquier exceción que sobre ello les competa, e me competa y competer pueda en qualquier manera en general o en especial en el dicho nonbre, e por mí lo renunzio en particular, para que dello no se puedan ni yo me pueda ayudar ni aprouechar, y si alguna cosa sobrello alegare, o yo alegare sobrello, no sean ni sea oydos en juicio ni fuera dél, sino que enteramente e y an de pagar el dicho salario y este dicho censo en nombre de la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados de ella, e por mí bendo e ynngo en fauor del dicho señor Juan de Herrera por prescio e quantía de tres mill ducados que suman y valen un quento e ciento e beinte y cinco mill maravedís que por compra e benta de los dichos ochenta mill e trescientos e cinquenta y siete maravedís de censo en cada un año, el dicho señor Juan de Herrera, e por él y en su nombre Pedro de Liermo, criado de Su Magestad, residente en esta dicha billa, me a dado e pagado por mí mismo y en nonbre de la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e me los a pagado y entregado en escudos de oro de a mill y seiscientos, e de a ochocientos, e quatrocientos maravedís cada uno, y en reales de plata de a ocho, de a quatro, de a dos, y sencillos, que con unos quartos hiço la dicha suma de los dichos tres mill ducados, en presencia del presente escriuano y testigos desta carta, de cuya entrega e reciuo, pido de fee e yo, el escriuano desta escritura, doy fee que en mi presencia e de los testigos della, el dicho Pedro de Liermo, en nonbre del dicho señor Juan de Herrera, e por él y como dineros y hacienda propia del dicho Señor Juan de Herrera, dio pago y entregó al dicho señor don Alonso de Sandoval y Ayala, por sí y en nonbre de la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, sus partes, los dichos tres mil ducados, los quales le dio e pagó en escudos de oro de a mill y seiscientos, e de a ochocientos, e de a quatrocientos maravedís cada uno, y en reales de plata de a ocho, de a quatro, y de a dos e sencillos, que

con unos quartos hiço la dicha suma de los dichos un quento e ziento e beinte e zinco mill marauedís, y el dicho don Alonso de Sandoval y Ayala por sí, y en nombre de la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, sus partes, los reciuio e pasó a su parte e poder realmente y con efeto, e yo, el dicho don Alonso de Sandoval, en nonbre de la dicha Ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e por mí, este dicho censo vendo e ynpongo, sitúo y constituyo sobre todos los bienes e propios de la dicha ciudad, mi parte, derechos y aciones auidos e por auer, e sobre los propios bienes comunes de la dicha ciudad, e sobre todo los bienes de los dichos alcaldes mayor, regidores e jurados de dicha ciudad, mis partes, e míos, derechos y aciones auidosr auer, e no derogando la dicha obligación general por la especial, ni la especial por la general, ese censo vendo e ynpongo, sitúo y constituyo sobre los bienes e propios de la dicha ciudad, mi parte, e sobre los bienes de los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis pares, que de yuso yrán nonbrados y especificados, e lo ban en el dicho poder aquy yncorporado, los quales dichos bienes en nonbre de los dichos ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, obligo e ypoteco por especial obligación e ypoteca al dicho prencipal deste dicho censo e réditos que de él conieren e paga de los salarios de su cobranza y a todo lo demás en esta escritura contenido, e que en ella se conterná que los dichos bienes son los siguientes:

Primeramene, sobre las casas e renta de la sisa e libras questa dicha ciudad tiene en la colación de San Pedro, alinde de las casas de la Capellanía de Diego González y Casas de Francisco López e calles públicas.

Ytem, sobre la rexa del pescado e renta de ella que la dicha ciudad tiene e la dicha collación de San Pedro, que alindan con la plaza.

Ytem, sobre las casas del Almudí e renta de Valmudinaxe que la dicha zibdad tiene en la dicha colación de San Pedro, en la placa que dicen de San Francisco, que alindan con casas del depósito e con el mesón nuevo parador.

Ytem, sobre las casas del contraste que la dicha ciudad tiene en la plaza de Santa Catalina, que alindan con casas de Pedro Gómez, clérigo, e Beatriz Rodríguez.

Ytem, sobre la renta de el almotazen de la dicha zibdad.

Ytem, sobre los vancos e cantones e cámaras de la placa e renta dellos que la dicha ciudad tiene en la colación de Santa Catalina.

Ytem, sobre las casas y corrales del matadero que tiene en la Puente del río de Segura, que pasa por la dicha ciudad.

Ytem, sobre la renta de la Correduría de la seda y grana de esta dicha ciudad.

Ytem, sobre la renta de la correduría de la carretería de la dicha ciudad.

Ytem, sobre el mesón nuevo e parador cerrado e casas alquileras que la dicha ciudad tiene en la dicha placa de San Francisco, linde con la muralla y casas del almudí que oviere la renta de todo ello.

Ytem, sobre las seis bóvedas que están en al dicha placa de San Francisco baxo las cámaras del dicho pósito y renta de ellas.

Ytem, sobre las casas del dicho pósito que la dicha ciudad tiene en la dicha placa de San Francisco, alinde cass de alhóndica y herederos de Martín García.

Ytem, sobre las casas nuevas que en la dicha ciudad tiene fechas arrimadas a la muralla, y sobre las casas del Peso de la Harina.

Ytem, sobre la renta de los gusanos de seda.

Ytem, sobre la venta de la pesquera de las Anguilas.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Juan de Torres tiene e posee en la huerta de la dicha ciudad, en el pago de Turuedas, de quatrocientas tahuelas de viñas e morerales e arboledas y casas que alindan con tierras de Gonzalo Ferrete e con el acequia de Trabedal e de Juan de Jumilla.

Ytem, sobre quatro quartos de agua en Sangonera que el dicho Juan de Torres tiene.

Ytem, sobre unas casas prencipales quel dicho Juan de Torres tiene e posee en la collación de Santa Catalina, y otras quatro pares de casas acesorias en la dicha collación, que alindan con casas de Pedro Carles.

Ytem, sobre un juro quel dicho Juan de Torres tiene situado sobre las rentas reales por prebilegio de Su Magestad.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Diego de Torres tiene de morerales, biñas y arboledas en el pago de Cabra, de huerta de la dicha ciudad, que alinda con tierras del Canónigo Berastegui e tierra de los herederos de Juan Bautista Mayneta.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Diego de Torres tiene en el pago de Hurra de biñas y arboledas, huerta desta dicha ciudad.

Ytem, sobre unas casas prencipales quel dicho Gonzalo Pagán, regidor, tiene con otras acesorias en la dicha ciudad en el mercado, parrochia de San Miguel.

Ytem, sobre una heredad e dehesas en el campo de Murcia que llaman Cervera.

Ytem, sobre unas casas prencipales de el dicho Gregorio de Anaya y acesonas que tiene en la dicha ciudad de Murcia en la colación de Santa Catalina, que alindan con casas de Bernardo Gastero, es de pinar.

Ytem, sobre cinquenta tahullas de tierras morerales e biñas que el dicho Gregorio de Anaya tiene en al guerta de la dicha cibdad, en el pago de Beniaxan, que alindan con tierras de Luis de Fontana.

Item, sobre unas casas prencipales y otras acesorias que el dicho don Luis Zevallos tiene e posee en la dicha ciudad, colación de Santa Catalina, linde con casas de don Rodrigo de Avalos.

Ytem, sobre una heredad prencipal e casas quel dicho don Luis Zevallos tiene en el término de Cehexin, llamada Bullas, que son biñas, dehesas y oliuares y casas.

Ytem, sobre cien tahullas de tierra, morerales e biñas que el dicho Juan Cristóbal, jurado, tiene en la huerta de la dicha ciudad, en el pago del Agua, de linde con tierras de los oliuares.

Ytem, sobre unas casas prencipales en la collación de Santa María que yo, el dicho Juan Cristóbal de Alarcón, tiene linde con casas de la biuda de Ochoa e de Bernabé Martínez.

Ytem, sobre una heredad quel dicho Francisco Jiménez Duque, jurado, tiene en la huerta de la dicha ciudad, que alinda con tierra de los Guillenes e con el Canónigo don Juan de Orosco.

Ytem, sobre quinze pares de casas quel dicho Francisco Ximénez Duque tiene en el lugar Despinardo, juresdicción de la dicha ciudad.

Ytem, sobre otras casas prencipales quel dicho Francisco Ximénez Duque, Jurado, tiene en la dicha ciudad e la dicha collación de San Andrés, alinde con casas de los herederos de Cornexo y Casas de Esín.

Ytem, sobre treynta tahullas de biñas, quel dicho Juan Sánchez de Xumilla tiene en la huerta de la dicha ciudad, en el pago de algauçá, linde con tierras de Castellón.

Ytem, sobre unas casas en la collación de Santa María, alinde con casas de Cerullera y con calle de la Frenería.

Los quales dichos bienes de suso declarados y deslindados yo, el dicho don Alonso de Sandoval y Ayala, en nombre de la dicha ciudad de Murcia, hago declaración que son bienes propios suyos los que han referidos, que son de la dicha ciudad y como tales, y en su nonbre, los obligo e ypoteco declarados e deslindados en esta escritura, según y como ban nonbrados y especificados, son suyos propios, libres de bínculo y mayorazgo, patronazgo, anibersario e no están ni los tienen sujetos a restitución, ni en nenguna forma ni obligación ypotecados a nenguna deuda ni censo por obligación general ni especial, y en el dicho nonbre, e por mí, dellos hago declaración y en nonbre de la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores y jurados, mis partes, e por mí, digo e confieso que los dichos, un quento y ciento e beinte y cinco mil marauedís del prencipal deste dicho censo, que en nonbre de la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e por mí, el dicho Pedro de Liermo, en nonbre del dicho señor Juan de Herrera, me a dado e pagado por el prescio de los dichos ochenta mill e trescientos e cinquenta y siete marauedís de censo en cada un año, es el berdadero prescio e balor que balen los dichos ochenta mill e trescientos e cinquenta e siete marauedís de censo en cada un año, e no balen más, porque es y sale a raqón de a catorce mill marauedís el millar, como es permitido por leyes e pregmáticas destos reinos se vendan e ynpongan semexantes censos, e si más balen o baler pueden en poca o en mucha cantidad de la tal demasía e más balor al dicho señor Juan de Herrera en nonbre de al dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, por mí hago gracia y donación pura, perfecta, ynrebotable, que llama el derecho ynterbibos, por muchas causas que para ello ay, de la prueua dellas, quales son el ser relebación en nombre de la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis pares, e por mí los relieuo para que de ello quede relebado y acerca de qualquier engaño que aya, o auer pueda, en poca o en mucha cantidad en nonbre de la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e por mí, renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, e las demás leyes que hablan acerca de los que conpran o benden alguna cosa por más o por menos de la mitad del justo prescio, que nos balan a la dicha ciudad. alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, ni a mí, e desde oy questa carta es fecha y otorgada por ella e su tradición dél y esto junto e aparte a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me desisto, quito e aparto e los dichos mis partes, e como de lo que bisto de la tenencia, posesión e propiedad e señorío direto que los dichos mis partes e yo, an e tienen y tengo a los dichos bienes [...] si por mí, y en el dicho nombre, bendo e ynpongo este dicho censo y el dominio direto dellos, y a los demás bienes que los dichos mis partes tienen e tubieren, e todo ello por mí y en mi nonbre de los dichos mis partes, lo cedo, renuncio e traspaso en el dicho señor Juan de Herrera y en los dichos sus herederos e subcesores, y en ello los he bisto, y les doy poder por mí, y en el dicho nonbre, para que luego e cada e quando que quisieren e por bien tubieren por su propia autoridad y sin licencia de justicia, o con ella, como quisieren e por bien tubieren, en los dichos bienes se puedan entrar y fasta en la cantidad del prencipal deste dicho censo e pagas de sus réditos y salarios de su cobranza, e todo lo demás en esta escritura contenido e que en ella se conterná, tomar e

aprehender la posesión deste dicho censo, para de los dichos bienes y de qualquiera de ellos todo lo auer y cobrar, y este dicho censo el dicho señor Juan de Herrera a de poder tener y poseer y goçar, vender, donar, trocar, cambiar y enagenar, e del disponer como de sus bienes propios auidos y adqueridos por sus propios dineros, y en el ynterín que por el dicho señor Juan de Herrera es tomada e aprehendida la dicha posesión constituyo a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me constituyo por sus tenedores e ynquilinos poseedores para con todo ello le acudir y sus frutos e rentas, y obligo a la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo que agora y en todo tiempo este dicho censo, su prencipal que son los dichos un quento e ciento e beinte e cinco mill marauedís, los réditos que dél corrieren e salarios de su cobrança, e los bienes [...] vendido e ynpueto, e todo los demás en esta escritura contenido, e que en ella se conterná, todo ello al dicho señor Juan de Herrera e a los dichos sus herederos e sucesores les será cierto e seguro, y a ello ni a parte alguna dello, ni puesto ni mobido pleito [...] e a uoz, e si sobre ello alguna cosa les fuere pedido o puesto pleito, demanda, letigio o mala boz, y obligo a la dicha ciudad, alcalde mayor i regidores e jurados, mis partes, yo me ogligo y obligo a mí y sus herederos y subcesores de que tomaremos e tomarán por el dicho señor Juan de Herrera e por los dichos sus herederos subcesores la boz e defensa de todo ello e lo seguiremos y seguirán en todas ynstancias a nuestra propia costa e riesgo, e de los dichos nuestros herederos e subcesores y a costa e riesgo de la dicha ciudad, aunque para ello la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, ni yo no seamos ni sean requeridos, e quando benga a nuestra noticia e suya estén contestadas las demandas e conclusos los pleitos, e de todo ello les sacaremos y sacarán a paz y a saluo e yndene, o en tal forma que dicho señor Juan de Herrera e los dichos sus herederos e subcesores queden en quieta e pacífica posesión de todo ello, e si ansí la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo e los dichos y sus herederos e subcesores no lo hiciéremos y cumpliéremos, hicieren e cumplieren, e sauemos e no pudiéremos e pudieren, para en tal caso yo obligo a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo y obligo a los dichos y sus herederos e subcesores los dichos un quento y ciento e beinte e cinco mill marauedís de prencipal deste dicho censo, e más los réditos hasta con él corridos e debidos, todas las costas, daños, yntereses e menoscauos que sobre ello se la siguieren e recrescieren, todo con el doblo y la pena pagada o no; lo contenido en esta escritura se a de guardar y cumplir e yo, el dicho don Alonso de Sandoval y Ayala en nombre de la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e por mí, ese dicho censo vendo e ynpongo, sitúo y constituyo en fauor del dicho señor Juan de Herrera e de los dichos sus herederos e subcesores, con las condiciones siguientes:

Primeramente, con condición que cada e quando y en qualquier tiempo que la dicha ciudad de Murcia, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, o yo o los dichos nuestros herederos e subcesores quisiéremos o quisieren quitar y redimir este dicho censo, lo emos y an de poder hacer, dando e pagando al dicho señor Juan de Herrera e a los dichos sus herederos e subcesores los dichos un quento y ciento e beinte y cinco mill marauedís del prencipal de este dicho censo, e más los réditos entonces corridos y deuidos, todo junto enteramente en una paga, en reales de plata o escudos de oro, como los he receuido, puesto e pagado en esta corte, a costa e riesgo de la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, y mía; el dicho señor Juan de Herrera e los dichos sus herederos e

sucebsores an de ser obligados a los de recibir y a dar a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e xurados, mis partes, y a mí, carta de pago y finequito de la *quitança* e consumo deste dicho censo, entregando esta escritura oreginal desta dicha ciudad, e alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, no le emos de poder quitar e redimir ni el dicho señor Juan de Herrera ni los dichos sus herederos e subcesores no an de ser obligados a los resceuir en dos ni en más pagas, ni en diferentes monedas que no sean escudos de oro o reales de plata, del peso y cuño que de presente corre; y hago yo, e la dicha ciudad, e alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, los ayan de cunplir, no embargante que hasta agora sea permitido, e de aquí adelante se permita que semexantes censos se puedan quitar e redimir e dos o más pagas y en diferentes monedas, porque de derecho que sobre ello a los dichos, mis partes, y a mí les compete e me compete e podría competeter yo escluyo a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me escluyo para que dello no nos podamos nosotros ni los dichos nuestros herederos subcesores ayudar ni aprouechar en nenguna forma, e si sobre ello alguna cosa los dichos mis partes e yo pidiéremos o alegáremos no emos de ser oydos en juicio ni fuera dél, que yo, en razón dello, en nonbre de la dicha ciudad, alcalde mayor o regidores e jurados, mis partes, e por mí renunzio qualesquier leyes e pregmáticas, estilos e costumbres de audiencia y fuera della que son y fueren en mi fauor e de las dichas mis partes, para que dello no me pueda ny se puedan valer ni aprouechar en ninguna forma.

Y con condición que durante que la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, o yo, o los dichos nuestros herederos e suscesores, no quitáremos o redimiéremos este dicho censo e hiciéremos o redimiéremos pago del prencipal de este dicho censo e réditos dél, como se contiene en la condición antes desta, la dicha ciudad, mi parte, con facultad real, ni sin ella, ni los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e por mí renunzio qualesquier leyes e pragmáticas, estilos e costumbres de audiencia y fuera della que son y fueren en my fauor e de las dichas mis partes, para que dello no me pueda ny se puedan valer ni aprouechar en ninguna forma.

Y con condición que durante que la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, o yo, o los dichos nuestros herederos e suscesores, no quitáremos o redimiéremos este dicho censo e hiciéremos pago del prencipal de este dicho censo e réditos dél, como se contiene en la condición antes desta, la dicha ciudad, mi parte, con facultad real, ni sin ella, ni los dichos alcalde mayor, e regidores e jurados, ni yo no emos de poder los dichos vienes aquí obligados e ypotecados, ni nenguna parte dellos, venderlos ni enagenarlos, ni en nenguna forma dellos disponer, e lo que en contrario desto hiciéremos yo, e los dichos mis partes, a de ser en sí nenguno y de nengún balor y efeto, demás de que los dichos bienes e qualesquiera parte dellos siempre an de pessar en qualquier tercero con la dicha carga, ypoteca y obligación destar obligados al prencipal deste dicho censo e pagas de sus réditos, e a todo lo en esta escritura contenido e que en ella se conterná.

Y con condición que este dicho censo se entienda estar vendido e ynpuesto sobre los dichos vienes de suso obligados e ypotecados y sobre cada uno dellos, e sobre los demás bienes que los dichos mis partes e yo tenemos e tubiéremos, e sobre aquellos de quel dicho señor Juan de Herrera e los dichos sus herederos e subcesores quisieren auer y cobrar deste dicho censo e la pagas de los réditos dellos.

Y con condición quel derecho de executar siempre pase en fauor de los dichos

zesionarios herederos y subcesores del dicho señor Juan de Herrera contra la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e míos, para poder auer e cobrar este dicho censo e la pagas de los réditos dél, sólo en birtud desta escritura, finiquito sean escritura de reconocimiento demás de que yo obligo, a los dichos mis partes, e yo me obligo que todas quantas beces me fueren e les fueren pidido haremos y otorgaremos, harán y otorgarán, en fauor del dicho señor Juan de Herrera e de los dichos sus herederos e subcesores todas las escrituras de reconocimiento que les fueren pedidas, con las fuerças e firmeças que para su balidación sean necesarias.

Y con condición que para en caso quel dicho señor Juan de Herrera o sus herederos e subcesores bendieren e zedieren este dicho censo, estando las alcaualas de la dicha ciudad por la dicha ciudad por encaueçamiento, o en otra forma, yo, en nombre de la dicha ciudad, les relieuo de pagar alcauala de la tal uenta e zesión deste dicho censo, por lo que toca a tan solamente una vez, e sobre ello por la dicha ciudad, mi parte, ni por otra persona alguna en su nonbre les será pedido cosa alguna, e si algo pidiere no a de ser oyda en juicio ni fuera dél, demás de que yo obligo a la dicha ciudad, mi parte, en el hacer de las rentas de las dichas alcaualas, porná condición que no sea de llebar alcauala de la dicha primera benta e zesión deste dicho censo, e si ansí no se cunpliere yo obligo a la dicha ciudad, mi parte, pagará al dicho señor Juan de Herrera e a los dichos sus herederos y subcesores el ynterés de la dicha alcauala con más las costas y daños que sobreello se les siguieren e recrescieren.

Y con condición que por ser señores de este dicho censo el dicho señor Juan de Herrera e los dichos sus herederos y subcesores, no an de ser obligados a pagar nengún repartimiento de fuente ni puente ni de otra nenguna cosa, aunque sea de los repartimientos que se hacen y acostumbran pagar los hombres nobles hijosdalgo, porque, supuesto que todo lo referido se a de cumplir, dio el dicho censo el dicho señor Juan de Herrera.

Y con condición que si agora en algún tiempo suzedieren las dichas casas que aquí obligo e ynpongo e ypoteco, en nonbre de la dicha ciudad, regidores e jurados, mis partes, algún caso fortuito de rehundir, quemar o demuar, o otro qualquiera que suceda, yo obligo a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo que dentro de seis meses de como el dicho caso fortuito suceda, labraremos e repararemos, e los dichos sus herederos e subcesores en los míos labraren e rehedificaren las dichas casas, o qualquier parte dellas, donde sucediere, e lo pomemos e pornán en el punto y estado en que estauan antes que lo tal sucediese a nuestra propia costa e misión, e si ansí no lo hiciéremos y cumpliéremos e los herederos e subcesores de los dichos mis partes, e míos no lo hicieren y cunplieren, yo, en nonbre de la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e por mí, consiento y e por uien que sin que para ello se nos haga a mí ni a los dichos mis partes nengun apercibimiento ni requerimiento, porque para ello desde luego me doi e doi a los dichos, mis partes, por aperciuidos e requeridos para que no sea necesario más aperciuimiento ni requerimiento el dicho señor Juan de Herrera e los dichos sus herederos e subcesores nos puedan dar a executar por la cantidad de marauedís que declararen es necesario para el dicho reparo e lauor, para que auéndolo cobrado de los dichos, mis partes, e de mí, lo puedan gastar en el dicho reparo e lauor e para liquidación e aberiguación de que suceda el dicho caso fortuito de que hubieren pasado los dichos seis meses sin hacer el dicho reparo e lauor, e de la cantidad que fuere necesario para lo labrar e rehedificar, e de que después de lo auer cobrado se gaste en el dicho edificio, para todo ello a de ser bastante

prouança y aueriguación la declaración que con juramento que sobre ello hiciere el dicho señor Juan de Herrera e los dichos sus herederos y subcesores, porque en su juramente yn litem dello y de qualquier dellos, desde luego por mí y en nonbre de la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, lo difiero como si en contradictorio juicio fuesse difirido, e de la más prouança, liquidacion e aberiguación que sobre ello fueren obligados a hacer, por mí y en el dicho nombre los relieuo, para que dello queden relebados, e para quel dicho juramento e declarados para perjuicio a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e ansí desde luego para una, dos e quantas beces le hicieren me doy e doy a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, por citados y llamados para que no sea necesario más citación ni llamamiento.

Y con condición que por nenguna paga ni pagas deste dicho censo ni réditos dél, ni de nenguna parte de ellas, la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, ni yo ni otra persona en su nonbre, ni en el mío, no emos de poder pedir ni suplicar a su Magestad, ni a los señores de su Consejo real, ni en otros tribunales, les prorroguen e me prorroguen los dichos plaços para las dichas pagas deste dicho censo e me concedan nueuas esperas, aunque sea con nueuas causas e por qualesquier casos fortuitos o falta de temporales o de cosecha de frutos, que por ello ni por otra nenguna causa no emos yo, ni los dichos, mis partes, de poder pedir la dicha espera, e si la pidiéremos sobre ello no emos de ser oydos en juicio ni fuera dél, y sólo fuéremos y algunas prouisiones cédulas reales y otros qualesquier recaudos se despacharen para la dicha prorogación de los dichos plaços e términos de la dichas probisiones e cédulas reales e recaudos que se despacharen los dichos, mis partes, ni yo no nos emos de poder aprovechar ni ayudar porque yo, desde luego, para entonces me escluyo y escluyo a la dicha ciudad, mi parte, alcalde mayor, regidores e jurados, e de mí e dellos, lo renuncio e quito e aparto del derecho que sobre ello nos es y fuere adquirido, para que no le tengamos, e sienpre emos de cunplir e dar las dichas pagas a los plaços referidos.

Y con condición que una, dos e quantas veces por parte del dicho señor Juan de Herrera e de los dichos sus cesionarios, herederos y subcesores en este dicho censo se pidiere juez executor para que con bara de justicia, días y salarios, baya a la dicha ciudad de Murcia e a las demás partes que fueren necesario donde los dichos mis partes, e yo, e mis bienes e suyos, e qualquiera de mí o dellos estubiéremos y estubieren a hacer el pago de qualesquier paga e pagas que se deuieren deste dicho censo; yo, por mí y en nonbre de la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, consiento se dé el dicho juez executor con el dicho salario; yo obligo a los dichos, mis partes, e yo me obligo que pagaremos a la persona que fuere en nonbre del dicho señor Juan de Herrera o de los dichos sus herederos e sucesores a la dicha cobrança del dicho salario de los dichos quinientos maravedís, sin que por el dicho salario del dicho juez executor quede derogado el que ansí quede obligado de pagar a la tal persona que ambos salarios a de pagar y a ello obligo a la dicha ciudad.

Y con condición que si agora o en algún tiempo constare que los dichos bienes que obligo e ypoteco en nonbre de la dicha ciudad de Murcia, que son los que de suso en esta escritura van declarados, no son bienes propios de la dicha ciudad, mi parte, o que los bienes que ansí mismo obligo e ypoteco en nonbre de los dichos regidores e jurados, mis partes, no son suyos propios y libre de vínculo e mayorazgo, patronazgo y anibersario e de toda restitución, e que tienen los dichos bienes obligados e ypotecados a alguna deuda o

censo por obligación general o especial, como ha referido, para en tal caso luego como deseo conste aunque la averiguación que sobre ello hiciere sea citación de la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e mía, porque para que para perjuicio a mí e a los dichos, mis partes, desde luego para ber hacer la dicha averiguación doy a los dichos, mis partes, e yo me doy por citados e llamados, me obligo y obligo a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, de pagar, boluer e restituir al dicho señor Juan de Herrera e a los dichos sus herederos e subcesores los dichos tres mill ducados del prencipal de ese dicho censo, e más los réditos entonces comdos y deuidos, e por todo ello yo e los dichos, mis partes, emos de poder ser executados e mis bienes y suyos sólo con la dicha aueriguación, e de nos e de qualquier de nos se a de auer y cobrar executiunamente, e posponer esta condición en fauor del dicho señor Juan de Herrera e de los dichos sus herederos y subcesores, no por ello ha de quedar excluido de la ación creminal que les compete e podría competere contra mí e contra los dichos, mis partes, por haber yo obligado los dichos bienes por suyos propios constando no serlo, o estar obligados a otra alguna cosa como ba referido, sino que an de poder yntentar ambas acciones, zeuil y executiua e creminal, e qualquiera dellas en tal forma que aunque yntenten la ación zeuil y executiua no an de quedar librados de la ación creminal y ceuil, y an de poder seguir la dicha acción creminal, dexándola e yntentando e siguiendo la dicha acción ceuil y executiua, porque todo queda a su boluntad y ececión, porque supuesto que yo en nonbre de la dicha ciudad, regidores e jurados, mis partes, e asignado al dicho señor Juan de Herrera que los dichos bienes que bendo e ynpongo este dicho censo son propios de los dichos mis partes [...] e como ba referido a dado este dicho censo.

Y sin derogación de la dicha obligación e ypoteca general y especial de suso contenida, obligo para el cunplimiento e paga de todo lo de suso referido a la dicha ciudad de Murcia e a los dichos sus bienes propios e rentas e propios comunes, e a los dichos alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo me obligo y obligo mis bienes e los bienes de los dichos, mis partes, derechos, acciones auidos e por auer, e doy poder cunplido a todas e qualesquier jueces e justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuya juresdición me someto e someto a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e pague bienes e rentas e los míos, e por especial sumysión me someto e someto a la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, al fuero e juresdición de los señores alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad e del Señor Corregidor de esa dicha billa de Madrid y su lugarteniente, ende al presente [...] el consejo de su Magestad e al fuero y juresdición de las justicias ordinarias de qualesquier partes, ciudades, billas e lugares donde en qualquier tiempo hubiere e residiere la dicha corte e consejo real de Su Magestad, para que ante las dichas justicias, y cada una dellas, la dicha ciudad, alcalde mayor, regidores e jurados, mis partes, e yo e mis bienes e suyos podamos e puedan ser conbenidos y executados aunque al tiempo del serlo nos ni nuestros bienes no seamos ni sean hallados en su destrito e juresdición, bien ansí como si lo fuésemos y fuesen e sus domiciliarios, renunciando como por mí y en nonbre de los dichos, mis partes, renuncio mi propio fuero, juresdicción e domicilio, y el propio fuero, juresdicción e domicilio de los dichos, mis partes, e la ley sid conbenerid de juresdicionem omnium iudicium, para que por todo remedio e rigor de derecho e vía executiua me conpelan e apremien e conpelan e apremien a los dichos, mis partes, al cunplimiento e paga de todo lo en esta escritura

contenido, como si fuese pasado contra mí e contra los dichos, mis partes por sentencia definitiva de juez competente por mí, o por los dichos mis partes, consentida e pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre lo qual por mí y en el dicho nonbre renuncio todas e qualesquier leyes, ferias y fueros e derechos y ordenamyentos, execciones e defensiones que sean e su fauor y en fauor de los dichos mis partes, e la ley e derecho en que dice que general renunziación de leyes fecha non bala, e para más firmeza e corroboración desta escritura desta escritura e balidación della, por la dicha zibdad de Murcia, mi parte, y en su nonbre, juro por Dios Nuestro Señor e por Santa María su madre o por una señal de Cruz a tal como esta † en que puse mi mano derecha en la del presente escriuano, de que la dicha ciudad, mi parte, guardará y cumplirá esta escritura e todo lo en ella contenido, e contra ella ni parte alguna de lo en ella dicho no yrá ni lo contradirá diciendo que en ella a sido engañada, lesa ni daneficada, ni pedirá restitución [...] por qualquier cesión [...] que la competa e competer pueda; en todo guardará y cunplirá esta escritura, que yo en su nonbre hago declaración que le es útil e prouechoso tomar el dicho censo, e qualquier cosa que contra esta escritura alegare no la a de ser oyda, más metida en juicio ni fuera dél so pena de caer en pena de perxuros; e deste juramento obligo a la dicha ciudad, mi parte, justicia y regimiento della, que no pedirá asulución ni relaxación a nuestro muy Santo Padre, ni a otro nengún juez, ni prelado apostólico, ni ordinario que poder tenga, de se le conceder, e puesto caso que de propio motuo o cierta ciencia [...] en otra manera [...] no husaraán de la tal asulución e relaxación, antes juntas deste juramento la fueren relaxado quantas veces e una más en nombre de la dicha ciudad le hago, para que siempre aya un juramento más que una relaxación sobre ello, auql en el dicho nonbre renuncio a la bula de Sant Pedro e decisión de Rota e qualesquier bulas e vienes concedidas e por conceder, que me non balan; que fue fecha y otorgada esta carta en esta dicha villa de Madrid, a diez e nueue días del mes de octubre de mil y quinienos y ochenta e dos año; siendo a ello presentes por testigos: Agustín García e Gonzalo de Santa Cruz, vecinos de la dicha ciudad de Murcia, e Diego López de Balcárcel, becino desta dicha billa de Madrid, todos residentes en ella, y los dichos testigos juraron a Dios en forma de derecho conocer al dicho Alonso de Sandoval y Ayala y llamarse como se nonbra, y ser el contenido en este dicho poder en esta escriptura yncorporado, en birtud del qual, en el dicho nonbre e por sí lo otorga, y el dicho don Alonso de Sandoval y Ayala, otorgante, lo firmo de su nonbre.– Don Alonso de Sandoval y Ayala.– Passó, ante mí, Pedro de Salazar.